



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de agosto de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Rogelio Antonio Calle Zamudio.
Demandados	Seguros de Vida Suramericana S.A. Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. Carlos Alberto Jaramillo. John Edison Calle Vásquez.
Radicado	2022-157
Auto interlocutorio	822
Asunto	Admite demanda.

Habiendo cumplido con los requisitos exigidos en auto del pasado 13 de julio de 2022, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de las entidades demandadas Seguros de Vida Suramericana S.A. y Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S.

Consecuente con lo anterior, se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a las demandadas a los correos electrónicos así: Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. (echeverrig@censa.edu.co), (@censa.edu.co) y (orredor@une.net.co) y a Seguros de Vida Suramericana S.A. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Dec. 806 de 2020, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Seguidamente, en cuanto a la solicitud del apoderado demandante de que se modifique la prueba testimonial; establece el inciso 2 del art. 28 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art. 15, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial. En este caso se presenta reforma a la demanda sin correrse traslado de la demanda, no siendo este el momento procesal oportuno para reformar la misma; en consecuencia, se negará la reforma a la demanda.

Respecto a lo que indica el apoderado demandante que desconoce la dirección de notificación personal de los señores Carlos Alberto Jaramillo y John Edison Calle Vásquez, y teniendo en cuenta que estas personas laboran o laboraron en el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S., se requerirá a dicha demandada para que con la contestación de la demanda aporte la dirección de notificación personal de dichos señores.

Finalmente, De conformidad con el art. 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica al Dr. Gabriel Jaime Villada Cifuentes, en los términos del poder allegado con la demanda.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Rogelio Antonio Calle Zamudio en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S., Carlos Alberto Jaramillo y John Edison Calle Vásquez.

Segundo. Notificar al representante legal del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. (echeverrig@censa.edu.co), (@censa.edu.co) y (orredor@une.net.co) y al representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a Seguros de Vida Suramericana S.A., Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-157, y nombre de las partes.

Quinto. Negar la reforma a la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Se requiere al Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S., para que con la contestación de la demanda aporte la dirección de notificación personal de los señores Carlos Alberto Jaramillo y John Edison Calle Vásquez.

Séptimo. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Octavo. Reconocer personería jurídica al Dr. Gabriel Jaime Villada Cifuentes, quien se identifica con la C.C. 71.777.088 y la T.P. 153.263 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 115 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario